

17 de septiembre de 2021

(21-7015)

Página: 1/6

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHOS ANTIDUMPING
Y COMPENSATORIOS SOBRE EL VINO
PROCEDENTE DE AUSTRALIA**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR AUSTRALIA**

La siguiente comunicación, de fecha 16 de septiembre de 2021, dirigida por la delegación de Australia al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el artículo 6.2 del ESD.

1. El 22 de junio de 2021, Australia solicitó la celebración de consultas con la República Popular China ("China") de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo XXII.1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), los artículos 17.2 y 17.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias con respecto a las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre el vino embotellado en contenedores de 2 litros o menos importado de Australia.¹

2. Australia y China celebraron consultas el 9 de agosto de 2021, pero, lamentablemente, dichas consultas no permitieron resolver la diferencia. En consecuencia, Australia solicita el establecimiento de un grupo especial de conformidad con los artículos 4.7 y 6 del ESD, el artículo 17.4 del Acuerdo Antidumping y el artículo XXIII del GATT de 1994.

3. Sin perjuicio del derecho de Australia a adoptar cualesquiera medidas apropiadas en el futuro, y teniendo en cuenta la decisión de China de no imponer en este momento derechos compensatorios definitivos sobre el vino embotellado procedente de Australia, Australia no incluye en esta solicitud cuestiones relacionadas con las medidas de China por las que se imponen derechos compensatorios provisionales sobre el vino embotellado procedente de Australia y se determina i) la existencia y la cuantía de subvenciones susceptibles de medidas compensatorias otorgadas al vino embotellado procedente de Australia y ii) el daño causado a la rama de producción nacional en China por las importaciones de vino embotellado supuestamente subvencionado procedente de Australia, incluidas todas las investigaciones, determinaciones, decisiones y acciones relacionadas con esas medidas.

4. Australia considera que las medidas de China por las que se imponen derechos antidumping definitivos sobre el vino embotellado procedente de Australia, según se expone en el Aviso Nº 6 de 2021 (26 de marzo de 2021) del Ministerio de Comercio de la República Popular China ("MOFCOM"), con inclusión de todos y cada uno de sus anexos y cualesquiera enmiendas, modificaciones o sustituciones, incluida la iniciación y realización de la investigación, las determinaciones formuladas, las decisiones adoptadas y las acciones relacionadas con esas medidas, son incompatibles con los compromisos y obligaciones contraídos por China, incluidos los dimanantes de las siguientes disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.

¹ WT/DS602/1.

Interpretación y aplicación del concepto de "rama de producción nacional"

- i. El artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, China incurrió en error en su interpretación y aplicación de la definición de "rama de producción nacional", entre otras cosas al no establecer los elementos cuantitativos y cualitativos de una proporción importante de la producción nacional total de los productos similares.

Iniciación de la investigación

- ii. Los artículos 5.1, 5.2 i) y 5.4 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, China inició indebidamente una investigación antidumping sobre la base de una solicitud que no fue presentada "por la rama de producción nacional o en nombre de ella", y porque, entre otras cosas, China no determinó, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud había sido hecha "por o en nombre de la rama de producción nacional", y porque, entre otras cosas, China no determinó debidamente el volumen de producción nacional de los productos similares.
- iii. Los artículos 5.2, 5.2 iii), 5.2 iv), 5.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, China inició una investigación sobre la base de una solicitud sin pruebas suficientes, China no examinó ni revisó la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud, y China no rechazó la solicitud ni puso fin a la investigación sin demora debido a la falta de pruebas suficientes.

Realización de la investigación

- iv. Los artículos 6.1, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3 y 6.2 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, China no dio a todas las partes interesadas amplia oportunidad de presentar toda la información y pruebas pertinentes y no dio a todas las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses, en particular, entre otras cosas, porque no atendió debidamente las solicitudes de prórroga respecto de las que se había aducido una justificación y era factible conceder una prórroga, y no concedió dichas prórrogas; porque, entre otras cosas, cuando estimó que había deficiencias en la información facilitada, no comunicó a las partes interesadas estas supuestas deficiencias y no les dio amplia oportunidad de rectificar las supuestas deficiencias; y porque, entre otras cosas, China no puso debidamente a disposición del Gobierno de Australia y de otras partes interesadas las pruebas que habían aportado al expediente el solicitante y otras partes interesadas, y no facilitó debidamente al Gobierno de Australia el texto completo de la solicitud escrita.
- v. El artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, China no dio a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información no confidencial que era pertinente para la presentación de sus argumentos, y de preparar su alegato sobre la base de esa información, a pesar de que era factible hacerlo, entre otras cosas con respecto a: las supuestas deficiencias de la información facilitada por las partes interesadas y el fundamento para descartar esa información; el cálculo de la producción de la rama de producción nacional; la determinación del valor normal y el precio de exportación; los ajustes destinados a garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación; las diferencias en la comparabilidad de los precios; el cálculo de los márgenes de dumping; y la determinación de la existencia de daño y relación causal.
- vi. Los artículos 6.4, 6.5 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, China no facilitó resúmenes no confidenciales adecuados de la información supuestamente confidencial que fueran suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial, ni exigió al solicitante y a las partes interesadas que lo hicieran y, entre otras cosas, en algunos casos China no facilitó ningún resumen no confidencial de la información supuestamente confidencial sin dar indicación alguna de que había circunstancias excepcionales y sin exponer las razones por las cuales no era posible resumir dicha información, ni exigió al solicitante y a las partes interesadas que lo hicieran.

- vii. El artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping porque China, en el curso de la investigación, no se cercioró de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas, con inclusión, entre otras cosas, de la exactitud del precio interno del vino, la exactitud de las estadísticas de diversos indicadores económicos relativos al estado de la rama de producción de vino de China y los datos sobre la rama de producción presentados por las empresas nacionales chinas.
- viii. El artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, China no informó a las partes interesadas, antes de formular las determinaciones definitivas, de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para las determinaciones formuladas, y porque no lo hizo con tiempo suficiente para que las partes pudieran defender sus intereses. A este respecto, China no facilitó toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición de los derechos definitivos y no comunicó a las partes interesadas, entre otras cosas: las supuestas deficiencias de la información facilitada por las partes interesadas y el fundamento para descartar esa información; los hechos alternativos escogidos sobre la base de los "hechos de que se tenía conocimiento" y el fundamento para haberlos escogido; el cálculo de la producción de la rama de producción nacional; el cálculo de los precios de exportación; la determinación del valor normal y el precio de exportación; las decisiones relativas a los ajustes destinados a garantizar una comparación equitativa del valor normal y el precio de exportación; información suficientemente detallada sobre el cálculo de los márgenes de dumping; y la determinación de la existencia de daño y relación causal.

La utilización de los hechos de que se tenga conocimiento

- ix. El artículo 6.8 y los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, China basó indebidamente sus determinaciones en los hechos de que se tenía conocimiento. En particular, China no tenía derecho a rechazar información necesaria presentada por las partes interesadas, dado que esa información se presentó dentro de un plazo prudencial y las partes interesadas no entorpecieron significativamente la investigación. Además, entre otras cosas, China:
 - a. no tuvo en cuenta información que era verificable, que fue presentada adecuadamente de modo que podía utilizarse adecuadamente en la investigación sin dificultades excesivas, que fue facilitada a tiempo y, cuando procedía, en un medio o lenguaje informático solicitado por China;
 - b. descartó indebidamente y sin justificación suficiente la información facilitada por las partes interesadas, que habían procedido en toda la medida de sus posibilidades;
 - c. no informó inmediatamente a las partes que habían facilitado las pruebas o las informaciones de las razones por las que no las había aceptado, ni les dio la oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial;
 - d. no expuso, en las determinaciones que publicó, razones adecuadas por las que había rechazado esas informaciones; y
 - e. no actuó con especial prudencia al formular sus conclusiones.
- x. El artículo 6.13 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, China no tuvo debidamente en cuenta las dificultades con que podían tropezar las partes interesadas para facilitar la información solicitada y no les prestó toda la asistencia factible, incluido, entre otras cosas, en su examen, a los efectos del artículo 6.8 y los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, de si las partes interesadas no habían facilitado la información necesaria dentro de un plazo prudencial o habían entorpecido significativamente la investigación.

Determinación de la existencia de dumping

- xi. El artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, porque China no determinó la existencia de dumping tal como este se define en el artículo 2.1.
- xii. Los artículos 2.2, 2.2.1, 2.2.1.1 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping, porque, entre otras cosas, China: i) indebidamente y sin justificación adecuada no tomó en cuenta las ventas del producto similar en el mercado interno australiano al determinar el valor normal, sin establecer que el producto similar no era objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno australiano, o que, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitían una comparación adecuada; y porque China no expuso las razones que justificaban la metodología y los cálculos utilizados para determinar el valor normal y no brindó una explicación adecuada de estos; ii) no basó su cálculo de los costos en los registros que llevaba el exportador o productor objeto de investigación (en su totalidad o en parte); y iii) no basó las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, en datos reales ni en otro método razonable (en su totalidad o en parte).
- xiii. El artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping, porque, entre otras cosas, China no determinó el precio de exportación sobre una base razonable, y porque no expuso las razones que justificaban la metodología y los cálculos en que se basó para calcular el precio de exportación y no brindó una explicación adecuada de estos.
- xiv. El artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, porque, entre otras cosas, China no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, en particular, entre otras cosas, al no tener en cuenta factores que influían en la comparabilidad de los precios, al no indicar qué información se necesitaba para hacer una comparación equitativa, en parte porque no expuso la metodología y los cálculos que había utilizado para determinar tanto el precio de exportación como el valor normal, y al imponer a las partes interesadas una carga probatoria que no era razonable.
- xv. El artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, China no estableció el margen de dumping sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables.
- xvi. El artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, China se apoyó en la utilización de muestras que no eran estadísticamente válidas sobre la base de la información de que disponían las autoridades en el momento de la selección ni representaban el mayor porcentaje del volumen de las exportaciones de Australia que podían razonablemente investigarse.

Determinación de la existencia de daño y de relación causal

- xvii. El artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, China no basó su determinación de la existencia de daño en pruebas positivas y en un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones de vino embotellado procedente de Australia que se alega son objeto de dumping y del efecto de estas importaciones en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones de vino embotellado procedente de Australia que se alega son objeto de dumping sobre los productores nacionales de productos similares. El incumplimiento por China de las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 3.1 está relacionado con su inobservancia de los artículos 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping.
- xviii. Los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, el examen que hizo China de si había habido un aumento significativo de las importaciones supuestamente objeto de dumping sometidas a investigación no comprendió un análisis objetivo basado en pruebas positivas como consecuencia, entre otras cosas, de los errores que cometió al analizar el volumen en relación con el consumo y al calcular la cuota de mercado de las importaciones procedentes de Australia y las importaciones no objeto de investigación.

- xix. Los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping porque el examen que realizó China del efecto de las importaciones objeto de investigación sobre los precios de los productos similares en el mercado interno: a) no comprendió un análisis objetivo basado en pruebas positivas; b) no tuvo en cuenta si había habido una significativa subvaloración de precios o una reducción de los precios y c) no tuvo debidamente en cuenta si el efecto de las importaciones objeto de investigación era impedir en medida significativa la subida de los precios que en otro caso se hubiera producido. A este respecto, China, entre otras cosas: i) no expuso las razones que justificaban la metodología utilizada para calcular los precios de las importaciones objeto de investigación, las importaciones no objeto de investigación y los productos nacionales similares y no explicó adecuadamente dicha metodología; ii) no tuvo en cuenta todas las pruebas positivas obrantes en el expediente relativas a la subvaloración de los precios y la reducción de los precios; iii) no realizó un análisis hipotético en el contexto de la formulación de una constatación de contención de la subida de los precios; y iv) comparó los volúmenes y los precios de las importaciones objeto de investigación con productos nacionales similares que no son comparables y no garantizó la comparabilidad de los precios en su análisis de los efectos sobre los precios.
- xx. Los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping porque el examen que hizo China de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional no incluyó todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de esa rama de producción, y a) no fue un análisis objetivo basado en pruebas positivas; b) no evaluó adecuadamente la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional; y c) se realizó en relación con una rama de producción nacional definida incorrectamente en el marco del artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.
- xxi. Los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping porque China omitió a) demostrar que las importaciones de vino embotellado procedente de Australia que se alega son objeto de dumping, por los efectos del supuesto dumping, causaban daño a la rama de producción nacional; b) basar su pretendida demostración de la relación causal en un examen objetivo de todas las pruebas pertinentes obrantes en el expediente; c) examinar objetivamente otros factores de que se tenía conocimiento que causaban daño a la rama de producción nacional, con inclusión, entre otros, de importaciones no objeto de investigación procedentes de otros países, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo y las reducciones arancelarias aplicadas sobre las importaciones de vino embotellado procedente de Australia en cuestión durante el período objeto de investigación a efectos del daño; y d) no atribuir los daños causados por esos otros factores a las importaciones de vino embotellado procedente de Australia. Además, China basó indebidamente su evaluación de la relación causal en consideraciones, exámenes y evaluaciones erróneos en el marco de los artículos 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, con inclusión, entre otras cosas, de una determinación viciada de la contención de la subida de los precios.

Establecimiento de derechos

- xxii. El artículo VI.2 del GATT de 1994 y los artículos 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 del Acuerdo Antidumping, porque, entre otras cosas, China: ha establecido derechos antidumping cuando no se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento; no ha establecido derechos antidumping en la cuantía apropiada; y ha establecido derechos antidumping que exceden del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

Transparencia

- xxiii. Los artículos 12.1 y 12.1.1 iii) y iv) del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, China no expuso en su aviso público de la iniciación de la investigación, ni en un informe separado, la debida información sobre la base de la alegación de dumping formulada en la solicitud y un resumen de los factores en los que se basa la alegación de existencia de daño.

- xxiv. Los artículos 12.2 y 12.2.2 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, China no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que había considerado pertinentes, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición de medidas definitivas, y los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes, con inclusión, entre otras cosas, de: los hechos escogidos y utilizados sobre la base de los "hechos de que se tenía conocimiento" y el fundamento para haberlos escogido; el cálculo de la producción de la rama de producción nacional; la determinación del valor normal y el precio de exportación; los ajustes efectuados, en su caso, para realizar una comparación equitativa; el cálculo de los márgenes de dumping y las razones que justificaban la metodología de cálculo utilizada; la imposición de derechos antidumping; y la determinación de la existencia de daño y relación causal.

Alegaciones consiguientes

- xxv. El artículo VI del GATT de 1994, como consecuencia de las infracciones del Acuerdo Antidumping expuestas *supra*.
- xxvi. Los artículos 1 y 18.1 del Acuerdo Antidumping, a consecuencia de las infracciones del Acuerdo Antidumping descritas *supra*.
5. Las medidas de China también parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para Australia, directa o indirectamente, de los acuerdos invocados.
6. Por consiguiente, Australia solicita respetuosamente, de conformidad con los artículos 4.7 y 6 del ESD, el artículo 17.4 del Acuerdo Antidumping y el artículo XXIII del GATT de 1994, que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el artículo 7.1 del ESD, para que examine este asunto.
7. Australia solicita que la presente solicitud se incluya en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 27 de septiembre de 2021.
-